

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **José Luis Martínez Flores, en su carácter de apoderado legal de Editora del Sol, S.A. de C.V.**, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-2612/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **diez horas** del día **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

SALA Regional Monterrey
Por Conducto DEL,

Expediente No. PES-2612/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-

JOSE LUIS MARTINEZ FLORES, de generales ya conocidas como Apoderado Legal de **EDITORIA EL SOL, S.A. DE C.V.**, personalidad que obra descrita dentro de la escritura número 16,655 de fecha 27 de Noviembre de 2015, otorgada ante el Notario Público número 19 LIC FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por el artículo 8 y 9 primer párrafo, y 36 fracción c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a interponer **JUICIO ELECTORAL FEDERAL** en contra de la Resolución dictada el pasado día 23 de Enero del año en curso, y notificada a mi Representada, el pasado día 27 de Enero del año en curso, por lo que en cumplimiento a lo previsto por la Ley de Medios, me permito exponer lo siguiente;

a) Hacer constar el nombre de la parte actora o promovente; **EDITORIA EL SOL, S.A. DE C.V.**, representada por el compareciente, como se desprende de la Escritura Pública 16655, que se allega al presente curso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en el 1201 Poniente de la calle Albinos Espinosa en la zona centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación, a los C. LIC KATIA LUCIA SANTOLAYA RAMIREZ con cédula profesional 421427, ALFONSO VERDE CUENCA con cédula profesional 417590, OSCAR CARRILLO ARVIZU con cédula profesional 3593951, ABED HERNANDEZ MARCIANO con cedula

profesional 8225018, OSCAR IVAN CARRILLO CASTRO con cédula profesional 11729368, y HECTOR ALAN MORALES RAMIREZ, para que a nombre de mi representada, pueden comparecer a audiencias, y recibir cualquier notificación a nombre de mi representada.

c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente; **Se acompaña la Escritura Pública número 16,655 que acredita la personalidad del compareciente como Apoderado Legal de EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V.**

d) Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo; **Se señala como acto que se impugna mediante el presente Juicio, la Resolución de fecha 23 de Enero de 2025, dictada dentro del procedimiento Sancionador número PES 2612/2024 dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados;

AGRAVIOS:

El análisis para no violentar derechos en torno a la prensa, a la información, a la empresa informativa y a la dignidad profesional del periodista, en último alcance, hay que proyectar una perspicaz mirada sobre las profundidades de la libertad de expresión y la libertad de empresa informativa y del Periodista.

Nuestra constitución en su artículo 6 y 7, ha configurado nítidamente dos derechos fundamentales que, aun siendo necesariamente complementarios, han quedado también definidos de forma independiente y autónoma.

Precisamente por ello se invoca en el presente recurso la vulneración del derecho a la libertad de expresión, pues con la resolución que se combate, resulta obvio que este, queda directamente afectado o vulnerado, en forma clara, dada la imposición de una sanción patrimonial por hechos que afectan o afectarían el trabajo periodístico de mi representada Editora El Sol, S.A. de C.V. de mantener el equilibrio informativo y evitando la censura impuesta de no permitir “que el periodista decida con ecuanimidad, mesura y sensatez qué informa y cómo y cuándo informa.

De igual forma, se ve directamente afectado o vulnerado, el derecho a la libertad de la información, cuyo contenido esencial ha de configurarse teniendo en cuenta no sólo la literalidad de los preceptos constitucionales de los artículos 6 y 7, sino también tratándose de derechos fundamentales y de libertades que la Constitución reconoce, interpretándose de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por México.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, define en su artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.”

Con lo anterior queda claro que, la primitiva libertad de pensamiento y la libertad de prensa, se han decantado en dos derechos fundamentales: el derecho de libre expresión y el de la libertad de información. Derechos que vulnera la resolución combatida de ejercicio profesional por los periodistas y la propia empresa Editora El Sol, S.A. de C.V.

El primero de los derechos, es decir el de libertad de pensamiento se puede ejercer directamente, sin intermedio de instrumentos,

estructuras, o medios complejos de difusión. Por el contrario, el derecho de información requiere unos medios suficientes para obtener la información y para difundirla.

Esta distinción ha sido reconocida por el derecho mexicano, es decir entre “el derecho de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (Editora El Sol, S.A. de C.V.) estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso que consiste en expresar y difundir pensamiento, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva” (Aquí se vulnera el derecho del medio, obligándolo por regla administrativa a desnaturalizar su forma de comunicar al momento de difundir a través del encuentro ciudadano realizado, imponiendo un procedimiento fuera de formalidad para cumplir con su cometido de difundir ideas y opiniones en aras del interés colectivo).

Nuestra Constitución proclama la libertad de expresión, que es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, como lo sería el Tribunal Estatal Electoral, Autoridad motivo de esta inconformidad, que no esté apoyada en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia constitución admite, como sería un reglamento que sobrepase su contenido.

También, honorables integrantes de este Tribunal, respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz, derecho del que gozan también sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica, tal y como le sucede a los periodistas y empresa periodística de Editora El Sol, S.A. de C.V. mi representada.

El derecho a la información en su doble ejercicio de dar y recibir, y en consecuencia, en cuanto entraña de necesaria actividad legítima conducente a hacerlo posible, tal y como lo ejerció en el caso concreto Editora El Sol, S.A. de C.V. y sus periodistas, según el contenido constitucional y de la ley, y la interpretación integradora que ofrecen los textos y tratados y resoluciones internacionales, en ese respecto y así como inequívoca interpretación donde el ejercicio del derecho a la información debe ser ejercitado sin ningún requisito o traba adicional que derive de una violación al Derecho Fundamental a la información veraz en especial a las empresas y su estructura que ejercen ese derecho en su doble ejercicio, como sería el caso de EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V.

El profesional del periodismo es sujeto, órgano e instrumento del derecho de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión, por lo cual no debe de encontrar límites, lo que se ha visto afectado a través de condiciones que repelen la naturaleza propia del derecho y obligación de informar, como sería la aplicación de un contradictorio e ilegal reglamento a convocar a todos los candidatos a la alcaldía como resultado ser el directamente quejoso, donde ni el ni ningún otro candidato tenía o tiene el derecho a disponer a su arbitrio de los espacios de noticias ni opinión del Periódico EL NORTE, editado por EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., que el estado concede a los particulares, o a imponerles una determinadas obligaciones en cuanto a la manera de ejercer sus funciones Periodísticas. Para las elecciones de Presidentes Municipales relacionado con el caso concreto, se presentaron 7-siete candidatos y el periodista, con sus encuestas y su investigación e interés ciudadano se había concentrado solamente en alguno de ellos, y así se consideró comprensiblemente participando aquellos a fin de lograr la información de brindarle al público lo que quiere y es de su interés y no imponerle algo que es contrario a sus inclinaciones.

La Constitución no habilita al legislador para establecer límites en el Derecho Fundamental de comunicar o recibir libremente información

veraz por cualquier medio a Editora El Sol, S.A. de C.V., ni a sus periodistas y su posterior transmisión, por lo cual se imposibilita en todo caso a que mi representada sea constreñida por un ilegal imperativo de un reglamento interno de interpretación propia como resultan las reglas del debate, que tiene carácter administrativo que le resta capacidad y daña para ejercer este trascendental derecho.

En el caso es preciso afirmar que Editora El Sol, S.A. de C.V. y sus periodistas, en el caso concreto realizó su actividad periodista en el ejercicio del contenido del derecho fundamental del Artículo 6 y 7 Constitucional, lo que no tiene porqué, ser reglamentada o reconocido porque deviene directamente de la Constitución Mexicana, y en su ejercicio, el Titular de este derecho, Editora El Sol, S.A. de C.V. y sus periodistas, no tiene por consiguiente para ejercitarlo que esperar un reglamento interno que contradice y se excede inclusive, a la propia ley electoral, y ello porque, tal como está configurada constitucionalmente dicha libertad, el ejercicio de la misma no exige con carácter general o excepcional, más que la pura y simple abstención por parte de la administración, la ausencia de trabas o impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal o explícito de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares. El ejercicio del derecho fundamental a la información, trata y es una de las libertades que no exigen más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos.

Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, y por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público susceptible de ser condicionado, limitado o presto a trabas a través de un reglamento inferior de la autoridad, pues su ejercicio, en el caso, de Editora El Sol, S.A. de C.V., está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

Los motivos de Agravios que se exponen, se hace en atención de que en el caso particular, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, declara en su resolución recurrida que mi representada incurrió en una responsabilidad directa, por contravenir las normas relativas a la

Organización y Realización de Debates, conforme a lo previsto por el numeral 304 párrafo primero, del Reglamento de Elecciones, 218 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto como se hace valer en la forma siguiente:

La Resolución que se combate impone a mi representada EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., la obligación legal de haber convocado en el evento Titulado ENCUENTRO CIUDADANO, en fecha 14 de Mayo de 2024 a todos los candidatos a la alcaldía de Monterrey, que contaran con registro, por lo que al no realizarlo, y haberlo hecho solo con la convocatoria de cinco de los candidatos, con esto, contravino las normas legales que contemplan la organización y realización de debates.

Sin embargo, contrariamente a lo que indica la resolución impugnada, mi representada se ajustó en el caso, a la norma legal escrita en materia de Organización y celebración de Debates; en efecto, el numeral **218 de la LEGIPE en su párrafo 6**, contempla la posibilidad de que los medios de comunicación tanto nacionales como locales, puedan organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando se cumpla con las condiciones siguientes;

- a).- Que se comunique al INE o a los institutos locales, según corresponda;
- b).- Que participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;
- c).- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

En el caso particular, se desprende del evento organizado por mi representada como **ENCUENTRO CIUDADANO** el pasado 14 de Mayo, que tal evento, se ajustó en su celebración, a los términos y condiciones que impone la norma legal escrita, en materia de Organización y Realización de Debates, de manera particular, lo que dispone el numeral 218 de la LEGIPE, por tanto, si en el evento en cuestión, se desprende que comparecieron cinco candidatos registrados a la

candidatura de la ciudad de Monterrey, resulta incuestionable que se cumplió con lo que contempla, la norma legal escrita, y dicho evento se ajustó en su desahogo a cumplir con las condiciones de equidad para los participantes, al darle a cada candidato, la misma oportunidad en tiempo y forma del evento programado; sin embargo, en la resolución de cuenta, se indica y se señala que en la organización y celebración del evento señalado como **ENCUENTRO CIUDADANO** mi representada, debió de ajustarse a lo previsto por el Reglamento de Elecciones, en el que se señala las reglas mínimas que debían de seguir los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como cualquier persona física o moral que deseara organizar algún debate sin la colaboración de la autoridad electoral, de manera concreta en lo previsto por los artículos 34 y 36 de los lineamientos para la organización de debates durante el proceso 2023-2024; sin que dicha obligación como tal, se señale o se imponga dentro del numeral **218 de la LEGIPE**, para que mi representada se viera obligada a contemplar en el evento que denominó como **ENCUENTRO CIUDADANO**, como lo señala y refiere la resolución que se recurre, esto es, que exista evidencia de la notificación de todos los candidatos registrados al momento del desahogo del evento, porque esto como tal, no se encuentra previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo incorrecto del proceder del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de ahí también, que la resolución que se combate, aplica en perjuicio de mi representada, un reglamento, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

En efecto, se señala que EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., debió de cumplir de manera particular con lo previsto por lineamientos para la Organización de debates durante las elecciones del proceso electoral del año 2023-2024, sin embargo, esto es contrario a la hipótesis normativa, porque en los numerales que contemplan la oportunidad para que personas morales como mi representada, pueden organizar y desahogar debates, deban necesariamente sujetarse a lo previsto por el reglamento publicado, porque esto como tal, no se dispone en los numerales que contempla en el artículo 218 de la LEGIPE, por tanto,

ahora no se puede obligar, ni aplicar a mi representada, lo previsto en el reglamento, porque esta obligación como tal, no se encuentra prevista en la hipótesis normativa, de ahí la ilegalidad de la resolución que se recurre, lo que resulta suficiente para revocar la existencia de la infracción que se impone a mi representada, en cuanto a lo que dispone el numeral 34 de los lineamientos para la Organización de debates durante el proceso 2023-2024.

Pasando por alto igualmente, que la prensa es libre y no admite interpretación diferente a la que se basa en la real libertad del periodista. Es él quién, bajo su responsabilidad, debe de decidir que publica y cuando, y como lo publica, o lo hace.

De igual forma, se causa agravios, la resolución que es motivo del presente juicio, atendiendo qué de manera totalmente injusta e ilegal, se impone a mi representada, la multa prevista en el numeral 456 párrafo 1, inciso i) fracción II de la LEGIPE; sin embargo, esta imposición, se estima totalmente ilegal y contraria a derecho, ante la falta de fundamentación y motivación en su imposición, primeramente porque en ningún apartado de la resolución, refiere el porqué la conducta que se atribuye a mi representada, es considerada “**grave ordinaria**”, ya que en dicha resolución no se señala ni se indica, cual es el razonamiento lógico jurídico que se emplea, para determinar que la infracción que se atribuye a mi representada, pueda y deba de ser catalogada como “**grave ordinaria**”, porque nada señala en cómo inciden tal conducta, para considerar con dicha clasificación, esto es, no se funda ni motiva esta parte de la resolución para luego imponer a mi representada, la multa prevista por el numeral 456, párrafo 1, inciso i), fracción II de la LEGIPE de 100 UMAS que se invoca en la resolución recurrida.

En efecto, se expone en la Resolución que se recurre que la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la Constitución Local, 1.2, 2.1, inciso c), y 456 párrafo primero inciso i) de la LEGIPE, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de

infracciones cometidas por las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente; por tanto, señala que conforme a la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima procedente imponer al denunciado una multa de 100 UMAS, resultando la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.).

En el caso particular, la sanción impuesta a mi representada, en la resolución que se recurre, se funda en su decisión en el artículo 456, párrafo 1, inciso i) fracción II de la LEGIPE, y se aplica, atendiendo las reglas del citado numeral, una multa por el importe de la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) a razón de 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), más sin embargo, el valor de la UMA, que señala en su resolución, es del mes de Febrero, sin precisar ni señalar de que año, considerando que los hechos acontecen en el mes de Mayo del 2024, esto es, al momento de su imposición, o en su caso, cuando acontece la conducta que se atribuye a mi representada,**; sin embargo, primeramente debo señalar que esta decisión carece de una debida fundamentación y motivación, porque de manera totalmente arbitraria e ilegal, no se señala ni se describe, el porqué de la aplicación de la citada multa, para señalar las razones y los motivos que tuvo la autoridad, **para estimar que las 100-cien veces la Unidad de Medida y Actualización, sea justa y equitativa para la infracción cometida, porque en ningún apartado de la Resolución recurrida, se desprende la individualización del monto, para que mi representada hacer uso de su derecho de controvertir, el importe que le asigna a dicha conducta, ni tampoco razona en la resolución que se combate, el porque es considera como grave-ordinaria, porque no precisa el razonamiento para esto, ni la sanción aplicable, ni el razonamiento de su gravedad, lo que resulta carente de una debida motivación de la resolución que se recurre, porque tampoco señala los daños que se haya**

producido con dichas infracciones, ni su gravedad, ni si existe beneficio obtenido como resultado de dichas infracción, con lo que entonces al carecer dicho fallo recurrido de una correcta y adecuada motivación y fundamentación, conculca en perjuicio de mi representada, sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contempladas al efecto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal del País.

De este modo, como se puede apreciar, se estima que la Resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad que la emite, en ningún momento se ve que haga un análisis con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de tal Resolución, ni tampoco precisa una adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ya que de la simple lectura de los fundamentos y motivos de la resolución recurrida, se advierte que de manera incompleta y deficiente, utilizando para ello la ley del menor esfuerzo, describe la multa impuesta, pero sin precisar el porque del importe total de la multa impuesta, ni porque es considerada grave ordinaria, es decir no individualiza, sin detallar, ni mucho menos precisar en su caso, las circunstancias especiales, ni las razones particulares que lo llevaron a concluir con la determinación de que dicha conducta es considerada grave-ordinaria, por lo que resulta insuficiente y deficiente respecto de los motivos en los que se basó para emitir su fallo.

Lo anterior, atendiendo a que no basta que la Autoridad realice una simple relación de las constancias, o transcripción de las pruebas que se dice obran en el procedimiento, para determinar que se cumple con el requisito de debida motivación, sino que es necesario que si bien se efectúe una relación sucinta de las pruebas aportadas, cierto también es, que debe valorarlas y llegar a una conclusión, en donde claramente se precise los motivos con los que se contaba para emitir la resolución que se combate, razón por todo lo cual se impone necesariamente revocar la Resolución combatida para el efecto de que se deje sin efectos la sanción económica impuesta, y se emita una nueva resolución en la que se anule y deje sin efectos la

aplicación de la multa impuesta; para lo anterior me permito transcribir el criterio que al respecto han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 261

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 504/89. Angel Vilchis Castillo y otros. 6 de octubre de 1989. Mayoría de votos de los magistrados José Luis Caballero Cárdenas y Enrique Pérez González. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 641/88. Gonzalo Meyer León. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: María Elena Solórzano Avila.

Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, página 294.

Reitera el criterio sustentado en la jurisprudencia número 373/85. Tercera Parte.

Octava Epoca

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: VI. 2o. J/31

Página: 622

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, página 259.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el presente inciso, se señala que se anuncian y se ofrecen todas y cada una de las pruebas ofrecidas en mi escrito de contestación al procedimiento sancionador y todo el expediente formado en dicho procedimiento, que es la base de la sentencia que se combate; sin que existan pruebas pendientes por desahogar ni ofrecer en el presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme con este escrito y documentación acompañada, promoviendo en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL FEDERAL**, en contra de la Resolución de fecha **23-VEINTITRES DE ENERO DE 2025**, contenida en el expediente número **PES 2612/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Admitir a trámite el presente Juicio, y en su oportunidad dictar una nueva resolución en la que se anule y deje sin efectos la que se reclama, ordenando la inmediata cancelación de la multa impuesta, ante lo incongruente y desproporcionada en su contenido y su falta de fundamentación y motivación.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
Monterrey, N. L., 31 de Enero de 2025


JOSE LUIS MARTINEZ FLORES

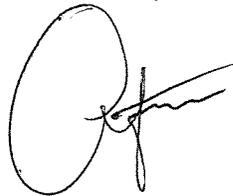
ENE 31 725 19:46 586



RECIBO EN 14.- FOJAS
CON 01.- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Alfonso Verde

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexa: * Copia certificada de escritura pública número 16,655 en 05-cinco fojas.-





LIC. FCO. JAVIER LOZANO MEDINA

NOTARIA PUBLICA No. 19

Titular

Tel. 8478 8855



NOTARIA PÚBLICA No. 19
TITULAR

LIC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

LIBRO: (576) QUINIENTOS SETENTA Y SEIS.

FOLIO: (116,106) CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO SEIS.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:- (16,655) DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los 27 veintisiete días del mes de Noviembre del 2015 dos mil quince, EL SUSCRITO:- LICENCIADO FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 19, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, HAGO CONSTAR: Que ANTE MI COMPARECE: El señor Licenciado ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada EDITORA EL SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y DIJO:- Que ocurre ante el suscrito Notario a otorgar un PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER BANCARIO, CAMBIARIO Y DE SUSTITUCIÓN, ASÍ COMO PODER DE DELEGACIÓN PARA CONFERIR Y OTORGAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCARLOS, CON LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, a favor del señor Contador Público JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FLORES, para que lo ejercite al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA:- El señor Licenciado ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada EDITORA EL SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de éste instrumento OTORGA a favor del señor Contador Público JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FLORES, un PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER BANCARIO, CAMBIARIO Y DE SUSTITUCIÓN, ASÍ COMO PODER DE DELEGACIÓN PARA CONFERIR Y OTORGAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCARLOS, CON LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, para que pueda representar a la sociedad con las facultades que en forma enunciativa más no limitativa se transcriben a continuación.

1).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. Con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos del párrafo segundo del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, su correlativo el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes de los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, y del artículo 10 diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Estando, en consecuencia, facultado para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social y administrar todos los bienes y negocios de la Sociedad con el poder más amplio de administración, incluyendo expresamente, pero sin que ello sea limitativo, las facultades para Actos de Administración en Materia Laboral, incluyendo la negociación y contratación, individual o colectiva, de trabajadores y empleados, la determinación de sus tareas y las remuneraciones correspondientes; la de formular los reglamentos interiores de trabajo; así como la facultad de terminación o rescisión de las relaciones laborales, individuales o colectivas, por lo que podrá representar a la Poderdante, con el carácter de Funcionario Administrativo y Apoderado de la misma, para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 692, fracciones II y III, 694, 695, 786, 875, 876, 878, 880, 883, 884, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, ante las autoridades del trabajo relacionadas con el artículo 523 quinientos veintitrés de la propia Ley, en las audiencias de conciliación y en todas las etapas procesales inherentes, con toda clase de facultades generales y especiales, incluyendo las de conciliación y decisión, para celebrar toda clase de convenios, los que se requieran, sean necesarios o convenientes para el Poderdante, y que la comprometan u obliguen en su cumplimiento.

2).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para representar a la Sociedad con el Poder más amplio que en derecho proceda para el área de Pleitos y Cobranzas, incluyendo las facultades que requieran Cláusula Especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil del Estado

COTEJADO



NOTARIA PÚBLICA
TITULO
FRANCISCO JAVIER
MONTERREY, NUEVO
LEÓN
PRIMER DIS

de Nuevo León y del primer párrafo del Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, quedando en forma enunciativa más no limitativa, facultado para: Promover y desistirse del Juicio de Amparo, Absolver y articular posiciones, Intentar y proseguir todo tipo de juicios, incidentes y recursos, ordinarios y extraordinarios, Recusar con o sin causa, Comparecer a posturas y remates, pudiendo efectuar las pujas necesarias y adjudicarse todo tipo de bienes a favor de la Poderdante, Consentir sentencias, Otorgar fianzas, Transigir y comprometer en árbitros, Renunciar al fuero domiciliario y Presentar y ratificar denuncias, Acusaciones o Querellas ante Autoridades Penales, Estatales o Federales, pudiendo constituir a la Sociedad en parte civil coadyuvante del Ministerio Público en proceso de esa índole y otorgar perdones. -----

----- **3).- PODER BANCARIO, CAMBIARIO Y DE SUSTITUCIÓN.-** Para que, en nombre y representación de la Sociedad Poderdante, pueda realizar cualesquier operación activa, pasiva o mixta o de servicios con Bancos o Instituciones de Crédito; con facultades expresas para abrir y cancelar toda clase de cuentas; depositar y retirar títulos o fondos; girar, pagar y endosar cheques; depositar y retirar títulos y valores, administrarlos e ingresar sus rentas; rentar y abrir cajas de seguridad y ejercer todos los derechos relativos a las mismas; adquirir, suscribir, pagar, vender y transmitir acciones, obligaciones y cualesquier título y realizar toda clase de operaciones sobre valores; llevar a cabo cualesquier operación relativa a divisas, extranjeras; dar y tomar dinero a préstamo, fijar intereses, constituir y aceptar toda clase de garantías, adquirir y ceder créditos; garantizar y avalar deudas propias o de terceros y, al efecto, constituir o aceptar, endosar, suscribir, avalar, protestar, operar y negociar toda clase de títulos de crédito o valores permitidos por las Leyes y celebrar toda clase de operaciones de crédito en los términos de ley. Este poder lo podrá ejercer el Contador Público **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FLORES**, con toda clase de facultades, sin limitación alguna, en los términos del Artículo 9º noveno y 85 ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

----- **4).- PODER DE DELEGACIÓN PARA CONFERIR Y OTORGAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCARLOS CON LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES,** con facultad de delegación o sin ella y revocarlos; así como el de convenir, celebrar y otorgar toda clase de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Mandatos. -----

----- **SEGUNDA.-** El señor **LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ**, manifiesta que el Contador Público **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FLORES**, no necesita otorgar cantidad alguna para garantizar el cumplimiento de su encargo, pero sí se obliga a rendir cuentas de lo actuado. -----

----- **TERCERA.-** El señor Licenciado **ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ**, obliga a su representada a estar y pasar por todo lo que su apoderado aquí nombrado, haga y ejecute en el legal desempeño de sus facultades. -----

----- **ARTÍCULO 2448** -----

----- El Poder consignado en este instrumento se encuentra dentro de lo establecido por el Artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil del Estado de Nuevo León, su correlativo el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus concordantes de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, el cual a la letra dice: -----

----- "**ARTÍCULO 2448:** En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran Cláusula Especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna. En los Poderes Generales para Administrar Bienes, bastará que se den con ése carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades Administrativas. En los Poderes Generales para ejercer Actos de Dominio, bastará que sea con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de Dueño, tanto en lo relativo a los Bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los Apoderados se consignarán las limitaciones o los Poderes serán Especiales. Los Notarios insertarán éste Artículo en los testimonios de los Poderes que otorguen." -----

----- **ARTÍCULO 2554** -----

----- El suscrito Notario, doy fe de que el Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, el cual a la letra dice: -----

----- "**ARTÍCULO 2554:-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para -----

COTEJADO



LIC. FCO. JAVIER LOZANO MEDINA

NOTARIA PUBLICA No. 19

Titular

Tel. 8478 8855

administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

PERSONALIDAD

El señor **LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ**, acredita su cargo de Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada "**EDITORA EL SOL**", **S.A. DE C.V.**, así como la existencia legal de su representada, con la documentación que el suscrito Notario doy fe tener a la vista y transcribo posteriormente de conformidad y en términos del Artículo 106 ciento seis Fracción VIII octava de la Ley del Notariado vigente en el estado de Nuevo León; manifestando así mismo el compareciente que las facultades de las cuales se encuentra investido no le han sido revocadas, modificadas o de alguna forma limitadas, y que su representada tiene las facultades suficientes para la celebración del presente acto jurídico.

Con Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 1,193 mil ciento noventa y tres, de fecha 12 doce de Noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Humberto Suárez Garza, Notario Público Titular número 19 diecinueve, que ejerció en el Primer Distrito Registral en el Estado, e inscrita bajo el número 7080, Folio s/n, volumen 197-141, Libro número 4, Tercer Auxiliar Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, de fecha 19 de Noviembre de 1992, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con residencia en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. La citada Escritura contiene la **PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD "EDITORA EL SOL", S.A. DE C. V.**, celebrada en fecha 15 quince de Octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, en la cual Consta la designación del **LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ**, como **ADMINISTRADOR ÚNICO** de la Sociedad por tiempo indefinido y el otorgamiento de sus Poderes y Facultades. De dicho Testimonio el suscrito Notario transcribo en lo conducente lo siguiente:

"...ORDEN DEL DÍA...PUNTO 2.- **NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR ÚNICO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN SU CASO, Y SUS FACULTADES:** Puesto a consideración de la Asamblea y después de analizar y debatir todo lo concerniente a este punto, por unanimidad de votos se tomaron los siguientes acuerdos: A).- Adoptar como sistema de Administración de la sociedad, el de Administrador Único; que el cargo de Administrador Único sea por tiempo indefinido y que quien ocupe el cargo deberá otorgar como garantía del legal cumplimiento de sus obligaciones, una fianza por la cantidad de \$1'000,000.00 o depositar, en la administración de la sociedad (1,000) mil acciones de la misma.- B).- Nombrar al señor Licenciado Alejandro Junco de la Vega González, como Administrador Único de la sociedad, por tiempo indefinido, quien estando presente, aceptó el cargo, garantizó el legal cumplimiento de sus obligaciones mediante el depósito de (1,000) mil acciones de la misma sociedad y protestó su fiel y legal desempeño. C).- Otorgar al señor Licenciado Alejandro Junco de la Vega González, todas las facultades que al Administrador Único, le otorgan los Estatutos Sociales, la Ley General de Sociedades Mercantiles además de los siguientes Poderes y Facultades: **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.** En los términos del párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, su correlativo el artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República, en consecuencia; podrá administrar los bienes y negocios de la sociedad con el poder más amplio de administración. **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, para representar a la sociedad con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, para ejercitar toda clase de derechos, acciones, defensas y desistimientos, ante personas, instituciones o autoridades, nacionales o extranjeras..... en los términos del primer párrafo del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil del Estado de Nuevo León, su correlativo el artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal

COTEJADO

....con las facultades que establece el artículo (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, su correlativo el artículo (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes.... XX.- En materia laboral, representar a la empresa ante las autoridades del trabajo relacionadas en el artículo 523 quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como todas las etapas o trámites del proceso del derecho del trabajo o de los juicios conflictos laborales individuales o colectivos, procedimientos ordinarios, especiales, colectivos de naturaleza económica, de huelga, de ejecución de tercera, revisión, providencias cautelares, etc., con facultades igualmente para transigir y ejercitar además todos los actos que en los procedimientos paraprocesales o voluntarios previene la Ley Federal del Trabajo y actuar como representante legal de la empresa en el desarrollo de las relaciones laborales entre la propia negociación y sus trabajadores, tanto en forma particular, como ante cualquier autoridad del trabajo Federal o Local, pudiendo comparecer ante toda clase de autoridades Locales o Federales, Administrativas o Jurisdiccionales. **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO:** Que podrá ejercer en los términos del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes con las demás entidades de la República. **PODER BANCARIO Y CAMBIARIO,** Para otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito en nombre de la sociedad en los términos del artículo 9º noveno y 85 ochenta y cinco, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **PARA CONFERIR PODERES GENERALES Y ESPECIALES** con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos. La enumeración de las facultades es simplemente enunciativa y no limitativa.

----- **EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA LEGAL DE SU REPRESENTADA.** -----

----- A).- Copia Certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número (49) cuarenta y nueve, de fecha (15) quince de Marzo de (1937) mil novecientos treinta y siete, pasada ante la fe del Extinto Notario LICENCIADO IGNACIO H. VALDEZ, inscrito bajo el número 75, folio 59, volumen 87, Libro No. 3, Segundo Auxiliar, Sección de Comercio; Su Matricula inscrita bajo el número 21, folio 7, volumen 10, Sección de Matriculas, ambas inscritas con fecha 27 de Abril de 1937, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Municipio. Dicho Testimonio contiene la CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD "EDITORA EL SOL", S.A.--

----- B).- Copia Certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número (6,975) seis mil novecientos setenta y cinco, de fecha (14) catorce de Noviembre de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Extinto Notario Licenciado JOSÉ G. SUÁREZ GALINDO, quien fuera Notario Titular de esta Notaría, el cual contiene la MODIFICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE SUS ESTATUTOS SOCIALES, previo permiso que se obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 60686, expediente 28591, folio 86576, de fecha 26 de Octubre de 1984, e inscrita bajo el número 4006, volumen 153, Libro No. 4, Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, con fecha 21 de Diciembre de 1984, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Municipio.- Siendo su DENOMINACIÓN:- "ARTÍCULO PRIMERO":- La denominación de la Sociedad es "EDITORA EL SOL", seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S. A.".- DOMICILIO:- "ARTÍCULO SEGUNDO":- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, más la Sociedad podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, así como determinar domicilios convencionales, sin que ello signifique un cambio en su domicilio social.- DURACIÓN:- "ARTÍCULO TERCERO":- La duración de la Sociedad será de 99 años contados a partir de la fecha de firma de esta Escritura.- OBJETO SOCIAL:- "ARTÍCULO CUARTO":- El objeto de la Sociedad es: a).- Dedicarse a editar periódicos, revistas, libros y semejantes, ejecutar trabajo de imprenta y similares; pudiendo además girar y negociar en toda aquello que tenga relación con el objeto principal de la Sociedad y sin que en ningún caso pueda dicha compañía adquirir ni explotar los bienes raíces ni los derechos reales que determine la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución de la República y su Reglamento, sin cumplir previamente los requisitos prevenidos por esas mismas leyes.- NACIONALIDAD "ARTÍCULO QUINTO":- Nacionalidad.- La Sociedad es y será de nacionalidad mexicana; en consecuencia: "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.- CAPITAL SOCIAL:- ARTÍCULO SÉPTIMO":- Monto del Capital Social. El Capital Social es la suma de \$270'000,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por (270,000) doscientos



COPIA CERTIFICADA



LIC. FCO. JAVIER LOZANO MEDINA

NOTARIA PUBLICA No. 19

Titular

Tel. 8478 8855



A No. 19
R
JAVIER LOZANO MEDINA
MONTERREY, N.L. MEXICO
TRITO

setenta mil acciones, todas comunes, serie única, nominativas y con iguales derechos, con un valor nominal de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una. Los cupones de estas serán nominativos.

ADMINISTRACION.- "ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO":- "Elección de Administradores": a).- La dirección y la administración de la sociedad, estarán a cargo de un Administrador General Único quien tendrá un suplente, o de un Consejo de Administración compuesto de los miembros que designe la Asamblea Ordinaria de Accionistas, quienes podrán tener suplentes. b).- El Administrador General Único y su suplente o en su caso los integrantes del Consejo de Administración y sus suplentes, no necesitarán ser accionistas, el Administrador General Único y su suplente y los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes sólo podrán ser personas de nacionalidad mexicana.- **FACULTADES:- "ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO":-** Facultades.- El Administrador General Único y su suplente cuando lo supla, o bien el Consejo de Administración, en su caso, será el Representante Legal de la Sociedad.- El Administrador General Único, o en su caso el Consejo de Administración tendrá las facultades que a continuación se mencionan: a).- Administrar los negocios de la Sociedad, así como sus bienes muebles e inmuebles, con Poder General para Actos de Administración y para Actos de Dominio; representar a la Sociedad en litigios de toda clase con Poder General para Pleitos y Cobranzas, que podrá emplearse ante las autoridades de cualquier fuero, sea judiciales, civiles, penales, administrativas o del trabajo, tanto del orden federal como local, en toda la extensión de la República Mexicana en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos y contra acuerdos, autos incidentales, resoluciones interlocutorias y laudos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio, contestar las demandas que se interpongan en contra de la sociedad; formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales pudiendo constituir a la Sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria, presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, objetar su presencia, interrogar y repreguntarlos; articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros y recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa o bajo protesta de Ley, y nombrar peritos; b).- Emitir, aceptar, endosar, avalar, y en general suscribir títulos de crédito conforme a lo previsto en el artículo (9º.) noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; c).- Nombrar y remover al Gerente General y demás funcionarios de sus respectivos cargos y delimitar las condiciones de trabajo, los emolumentos y la autoridad que a cada uno de ellos corresponda; d).- Delegar en uno o más miembros del Consejo de Administración, en su caso, la autoridad que se requiera para actuar en asuntos específicos; e).- Convocar a Asambleas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, f).- Abrir y cerrar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad, efectuar depósitos para acreditarse en dichas cuentas bancarias en nombre de la Sociedad, así como girar cheques a carga de las mismas, además de nombrar a la persona o personas autorizadas para hacer los depósitos y para retirar fondos de las cuentas aludidas; g).- Supervisar el cumplimiento cabal de las resoluciones adoptadas en la Asamblea de Accionistas; h).- Aprobar cualquier transmisión de las acciones representativas de capital social de la Sociedad, en conformidad con lo indicado en el artículo Décimo Segundo de los presentes estatutos; en su caso, será necesaria la aprobación tanto del Administrador General Único Propietario como del suplente, aunque uno de ellos no esté en funciones; i).- Formular el reglamento interior de trabajo; j).- Otorgar poderes generales o especiales en los términos estipulados en los incisos a), b), y g), de este artículo, con o sin la facultad de sustitución, k).- Revocar los poderes otorgados para representar a la Sociedad; l).- En general ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para lograr el objeto social, de acuerdo con las facultades otorgadas al Administrador General Único o al Consejo de Administración, por la Ley y por estos estatutos.

C).- Copia Certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número (7,348) siete mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha (26) veintiséis de Noviembre de (1985) mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Extinto Notario LICENCIADO JOSE G. SUAREZ GALINDO, quien fuera Notario Titular de esta Notaría, e inscrito bajo el número 4338, volumen 160, Libro No. 4, Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, con fecha 13 de Diciembre de 1985, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Municipio, el cual contiene la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD "EDITORA EL SOL", S.A., Y LA FORMALIZACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL FIJO A SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE, MODIFICANDO SUS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO. De dicho Testimonio, el cual consta de (9) nueve fojas, YO, el suscrito Notario, copio lo conducente. **ARTÍCULO PRIMERO:- DENOMINACIÓN:** La Sociedad se

COTEJADO

denominará "EDITORIA EL SOL", debiendo ir seguida dicha denominación de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S. A. DE C. V.". ARTÍCULO SÉPTIMO:- "Monto del Capital Social.- El Capital de la Sociedad es Variable. El capital social máximo autorizado es ilimitado. El capital social mínimo fijo es la suma de \$1'485,000.000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 1'485,000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL) acciones, que integrarán la "Serie A"; las acciones que en su caso, representen la parte variable del capital social integrarán la "Serie B". Todas las acciones representativas del capital de la sociedad serán comunes nominativas y con iguales derechos, con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una. Los cupones de estas acciones también serán nominativos. La Sociedad llevará un Libro de Variaciones de Capital en el que se registrarán los aumentos o disminuciones del capital social."-----

----- D).- Copia Certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número (1,193) mil ciento noventa y tres, de fecha (12) doce de Noviembre de (1992) mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Lic. CARLOS H. SUÁREZ GARZA, Notario Titular de esta Notaría, inscrito bajo el número 7080, Folio s/n, volumen 197-141, Libro número 4, Tercer Auxiliar Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, de fecha 19 de Noviembre de 1992, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad. La cual contiene la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "EDITORIA EL SOL", S.A. DE C.V., celebrada en fecha (15) quince de Octubre de 1992, en esta Ciudad, en la cual se acordó la designación del LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, como Administrador Único de la Sociedad y el otorgamiento de sus PODERES Y FACULTADES. De dicho Testimonio, el cual consta de (9) nueve fojas, YO, el suscrito Notario, copio lo conducente.-----

Comparecieron al otorgamiento de la Escritura: LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, LICENCIADO RODOLFO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, RICARDO JUNCO GARZA, FRANCISCO FLORES MEYER, ROSA LAURA ELIZONDO DE JUNCO Y PATRICIA MENDEZ ZORRILLA, acreditando su calidad de accionistas totalitarios e integrantes de la Delegación de la Sociedad "EDITORIA EL SOL", S.A. DE C.V., facultada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para ratificar, cumplimentar, protocolizar, otorgar los poderes y formalizar los acuerdos de la propia Asamblea.-----

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se declaró legalmente instalada y válidos los acuerdos en virtud de que se encontraban reunidas y representadas el (100%) cien por cien por ciento de las acciones que forman el Capital Social y estar dentro de los supuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

La Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con el artículo Décimo Cuarto de sus Estatutos, es el Órgano Supremo de la Sociedad, teniendo entre sus facultades la de establecer su sistema de Administración y la designación de sus Administradores.-----

ADOPTAR COMO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL DE ADMINISTRADOR ÚNICO: QUE EL CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO SEA POR TIEMPO INDEFINIDO Y QUE QUIEN OCUPE EL CARGO DEBERÁ OTORGAR COMO GARANTÍA DEL LEGAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, UNA FIANZA POR LA CANTIDAD DE \$1'000,000.00 O DEPOSITAR, EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD (1,000) MIL ACCIONES DE LA MISMA; NOMBRAR AL SEÑOR LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD, POR TIEMPO INDEFINIDO, QUIEN ESTANDO PRESENTE ACEPTO EL CARGO, GARANTIZO EL LEGAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES MEDIANTE EL DEPÓSITO DE (1,000) MIL ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD Y PROTESTO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, OTORGAR AL SEÑOR LICENCIADO ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ, TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, LAS QUE AL ADMINISTRADOR ÚNICO LE OTORGAN LOS ESTATUTOS SOCIALES. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y ADEMÁS, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, PODER BANCARIO Y CAMBIARIO, así como la facultad para CONFERIR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, con facultades de sustitución o sin ellas revocarlos.-----

----- E).- Copia Certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número (1,561) mil quinientos sesenta y uno, de fecha (20) veinte de Julio de (1995) mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Lic. CARLOS H. SUÁREZ GARZA, Notario Público Titular número 19 diecinueve, que ejerció en el Primer Distrito Registral en el Estado, inscrito bajo el número 11099, volumen 201-222, libro número 4, Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, de fecha 1 de Agosto de 1995, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad. La cual contiene PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "EDITORIA EL SOL", S.A. DE C. V., celebrada en fecha (9) nueve de Junio de (1995) mil novecientos cinco, en esta Ciudad, en la cual se aprobaron REFORMAS AL

ESTADOS

NOTAR
FRANCISCO
MONTE
PRIA



LIC. FCO. JAVIER LOZANO MEDINA

NOTARIA PUBLICA No. 19

Titular

Tel. 8478 8855



NOTARIA PUBLICA No. 19
TITULAR
FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA
MONTERREY, N.L.

SOCIAL y en consecuencia al ARTÍCULO CUARTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, De dicho testimonio, el cual consta de (6) seis fojas útiles, YO, el suscrito Notario, copio lo conducente: ARTÍCULO CUARTO: El Objeto de la Sociedad será: —1.- Establecer y operar una o más empresas dedicadas a la edición de periódicos, libros, revistas, suplementos informativos y comerciales, y cualesquiera otros medios de transmisión de información impresa, ejecutar trabajos de imprenta y similares, pudiendo además girar y negociar en todo aquello que tenga relación con el objeto principal de la Sociedad; 2.- Participar en toda clase de sociedades, asociaciones y empresas nacionales y extranjeras, por medio de la tenencia, suscripción y/o adquisición de sus acciones, obligaciones, participaciones, partes sociales, activos y derechos, o a través de cualquier otro medio legal, y enajenar, gravar o en cualquier forma disponer y realizar toda clase de actos y contratos mercantiles respecto de dichas acciones, obligaciones, participaciones, partes sociales, activos y derechos; 3.- Adquirir, enajenar, administrar, tomar y dar en arrendamiento o subarrendamiento, gravar, explotar, y en general celebrar todo tipo de contratos y negociar en cualquier forma con toda clase de bienes muebles e inmuebles; 4.- Prestar y recibir toda clase de servicios incluyendo, en forma enunciativa, servicios administrativos, técnicos y de asistencia técnica de ventas, mercadotecnia, publicidad, supervisión, de consulta y accesoria en asuntos industriales, contables, administrativos, mercantiles, legales, financieros y de cualquier otra naturaleza; 5.- Desempeñar representaciones, dentro de la República mexicana o en el Extranjero, en calidad de comisionista, mediadora, agente, distribuidora, franquiciataria, representante legal o mandataria de toda clase de Empresas comerciales e industriales, mexicanas y extranjeras; 6.- Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía, y garantizar obligaciones de terceros; 7.- Otorgar avales, fianzas, prendas, hipotecas y constituir todo tipo de gravámenes sobre sus bienes para garantizar obligaciones propias o de terceros; 8.- En general, celebrar los contratos y ejecutar los actos civiles o mercantiles que sean necesarios o convenientes para la eficaz consecución de sus demás objetivos; 9.- Participar en operaciones de comercio exterior como importador y exportador de bienes y servicios, así como maquilar productos para clientes extranjeros; 10.- Llevar a cabo la adquisición, construcción, instalación, explotación, aprovechamiento y uso de toda clase de almacenes, bodegas, edificios, plantas y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de objeto social; 11.- Suscribir, comprar, vender o recibir, por cualquier medio legal, en guarda o administración y celebrar toda clase de operaciones, activas o pasivas, con acciones, bonos y valores de cualquier naturaleza, así como tomar participaciones o partes de interés en otra empresa o entrar en comandita; 12.- Adquirir, construir, poseer, administrar, dar o tomar en arrendamiento, subarrendar, hipotecar, fideicomisar, constituir o adoptar el régimen jurídico de condominio y cualesquier otra modalidad permitida por las leyes, fraccionar, urbanizar y negociar toda clase de inmuebles; 13.- Aceptar y otorgar concesiones, franquicias, servicios, comisiones y consignaciones, así como obtener, por cualesquier título, patentes, marcas industriales o comerciales, nombres comerciales, opciones o preferencias, derechos de autor, derechos de propiedad industrial o concesiones y permisos en toda clase de actividades; 14.- Otorgar cualquier clase de garantías, aún las de carácter real, para garantizar todo tipo de obligaciones, propias o de terceras personas, físicas o morales. 15.- Emitir, suscribir, aceptar, endosar, avalar, operar y negociar toda clase de títulos de créditos o valores permitidos por las leyes y celebrar toda clase de operaciones de créditos en los términos de la ley. 16.- Representar en la República Mexicana o en el Extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario representante o mandatario de toda clase de personas físicas o morales, privadas o públicas, nacionales o extranjeras. 17.- Contratar la apertura de cuenta en bancos o Instituciones Financieras, Nacionales o Extranjeras, para depositar en su cuenta, así como suscribir adeudos en divisas distintas a la nacional, en los términos de Ley; 18.- Prestar a otras empresas o personas, ya sea por sí o a través de terceros, de toda clase de servicios y en especial los que se relacionen, sean similares o conexos a los fines de la Sociedad. —

Manifiesta el Licenciado **ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ**, bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece a la celebración de este acto no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada y que su representada ostenta la capacidad jurídica necesaria para llevar a cabo el presente acto jurídico.

GENERALES

El compareciente manifiesta por generales las siguientes:

El Licenciado **ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ**, quien dijo ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Monterrey, Nuevo León, con fecha de nacimiento el día 28 veintiocho de Agosto de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, Periodista, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número JUGA480828R91, con Clave Única de Registro de Población JUGA480828HNLN02 y con domicilio convencional en calle

COTEJADO

Washington número 629 seiscientos veintinueve Oriente, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, quien se identifica con Credencial para Votar Con Fotografía con Clave de Elector JNGNAL48082819H401, expedida por el Instituto Federal Electoral. -----

----- Manifestando que su representada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con el número ESO-851126-P67. -----

----- FE NOTARIAL -----

----- EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE:- I.- De la verdad del acto; II.- De que conozco personalmente al compareciente quien se identificó ante mí, a quien considero con la capacidad civil necesaria para otorgar el acto jurídico de que se trata, sin que me conste nada en contrario; III.- De que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; IV.- De que todo lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales a que me remito y devuelvo a su presentante; V.- De que todo lo manifestado por el compareciente fue bajo protesta de decir verdad; VI.- De que se cumplió con todos los requisitos que señala el Artículo (106) ciento seis de la Ley del Notariado vigente y las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación; y VII.- De que leída que le fue por mí el Suscrito Notario, esta Escritura al compareciente, a quien le hice saber el derecho que tiene de leerla por sí mismo, y explicándole su alcance y efectos legales, la ratifica y firma ante mí, hoy día 27 veintisiete del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince. AUTORIZANDO DE INMEDIATO Y EN FORMA DEFINITIVA EL PRESENTE INSTRUMENTO por no causar impuesto alguno. DOY FE. -----

----- "EL PODERDANTE" LIC. ALEJANDRO JUNCO DE LA VEGA GONZÁLEZ.- En nombre y representación de la sociedad EDITORA EL SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.- ANTE MÍ: LIC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA.- Firmas y Sello Notarial de Autorizar.- Doy Fe. -----

----- ES PRIMER TESTIMONIO, De la Escritura Pública Número 16,655 DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, de fecha 27 veintisiete días del mes de Noviembre del 2015 dos mil quince, sacada de su original que obra en el Libro 576 Quinientos Setenta y Seis, bajo el Folio 116,106 Ciento Dieciséis Mil Ciento Seis, del Protocolo y Apéndice que se lleva en esta Notaría. Se expide en 4 cuatro hojas útiles debidamente cotejadas y firmadas para uso del señor Contador Público JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FLORES, es dado en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 27 veintisiete días del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince.- DOY FE. -----



LIC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA.-
NOTARIO PÚBLICO TITULAR No. 19.-
LOMF-697231-SUA.-



20307/LFDNP/Tony.

COTEJADO

REGISTRO DE TESTIMONIO	REGISTRO DE TESTIMONIO



NOTARIA
FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA
MONTERREY, N.L.
PRIMER DISTRITO

INST
DI
DIRE



Sir1801

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MONTERREY, NUEVO LEON

BOLETA DE INSCRIPCION

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. 1098 * 9

Control Intern Fecha de Prelación 79 * 02 / DICIEMBRE / 2015

Antecedentes Registrales:

V10LI21

Denominación

EDITORIA EL SOL, S.A. DE C.V.

Domicilio

MONTERREY, NUEVO LEON.

Actos Inscritos:

Documento Acto Descripción

Fecha Conse- Registrocutivo

16655

M1(Poder por Persona Moral

02/12/2015 1

Caracteres de Autenticidad de Inscripción: 75355c9904902c20c008776e9f7da6a2d1a1b8e6

Secuencia:1117431

Derechos de Inscripción

Fecha: 02/12/2015

Importe: \$350.00

Boleta de pago No. 18486523/2015

EL ANALISTA: 203

EL CALIFICADOR: 304

LA C. SEXTA REGISTRADORA PUBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL

[Handwritten signature]

LIC. YOLANDA INÉS CASTILLO FRAUSTRO



IRCNL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO PRIMER DISTRITO MONTERREY, N.L.

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

El Suscrito, Licenciado FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 19 diecinueve, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, CERTIFICO y hago constar Que la presente Copia Fotostatica que va en 5 hoja(s), coincide fiel y exactamente con su original, el cual tuve a la vista.- Lo que certifico a solicitud de parte interesada, en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 13 días del mes de Enero del año 2025 y que bajo el Número 019/77673/25 se anotara en el Libro que para Actas Fuera de Protocolo lleva esta Notaría.- DOY FE.-



NOTARIA PÚBLICA No. 19 TITULAR LIC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO PRIMER DISTRITO

LIC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MEDINA NOTARIA PUBLICA NUMERO 19 TITULAR LOMF690111-SUA

[Handwritten signature]



COTEJADO



IRCNL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO PRIMER DISTRITO MONTERREY, N.L.